GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 59.1.b) Ley 20/1991 Artículo 29.2 Decreto 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta en relación a lo que debe indicar en las facturas a emitir por empresario que realiza operaciones exentas de IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN:

En las facturas expedidas por sujetos pasivos, personas físicas, en las que se documenten operaciones exentas del IGIC en virtud de la aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, se deberá hacer referencia en la factura a dicho artículo de la Ley 20/1991 o bien indicar que la operación está exenta de IGIC.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: Se consulta en relación a lo que debe indicar en las facturas a emitir por un empresario que realiza operaciones exentas de IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1.b) de la Ley 20/1991, los sujetos pasivos del IGIC están obligados a "*expedir y entregar facturas de las operaciones en que intervienen, adaptadas a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.*". Añade el artículo 29.2 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, que "*las referencias que en las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales se hacen al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán hechas al Impuesto General Indirecto Canario…*"

Las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura se establecen en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, disponiendo su artículo 6.3, al detallar el contenido de las facturas, que "*en el supuesto de que la operación que se documenta en factura esté exenta o no sujeta al Impuesto o de que el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a la misma sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE DE 17 DE MAYO, Sexta Directiva del Consejo en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.*"

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que en las facturas expedidas por sujetos pasivos, personas físicas, en las que se documenten operaciones exentas del IGIC en virtud de la aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.28) de la Ley 20/1991, se deberá hacer referencia en la factura a dicho artículo de la Ley 20/1991 o bien indicar que la operación está exenta de IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de junio de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván